

**Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Estatal de la Madera
(21 de enero de 2003)**

En Madrid, a 21 de enero de 2003, habiendo sido convocados en tiempo y forma con los asistentes que a continuación se relacionan, comienza la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio del Sector Estatal de la Madera, siendo las dieciséis quince horas.

Asistentes:

Don José Luis López Pérez.

FECOMA-CC.OO.:

MCA-UGT:

Don Pedro Echaniz.

Don José M.^a Gomar.

Don Abel Montalbo.

CONFEMADERA:

Don Francisco Serra Alonso.

Don José Miguel Borrachero.

Don Ramón Romero Quintáns.

Don Rafael Pérez Bonmatí.

Don Jordi de Puig i Roca.

Don Jorge Querol.

Don José Vicente García-Toledano.

Don Gabriel Navarro Valencia.

Don Francesc de Paula Pons.

1. Revisión salarial año 2002: Según se establece en la disposición adicional única del II Convenio Estatal de la Madera, publicado en fecha 24 de enero de 2002 («Boletín Oficial del Estado» número 21), el incremento salarial para el año 2002 fue del 2,3 por 100, correspondiente al IPC previsto por el Gobierno para ese ejercicio (2 por 100), más el 0,3 por 100.

Asimismo, la citada disposición establece como cláusula de garantía salarial la que a continuación se transcribe:

«En caso de que el IPC real a 31 de diciembre de cada año fuese superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho período, el exceso, si lo hubiere, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente. En todo caso, este exceso, en caso de darse, servirá de base para el cálculo del incremento de los años posteriores.»

Habida cuenta que el IPC publicado por el Gobierno, correspondiente a 31 de diciembre de 2002, ha sido del 4 por 100, corresponde la aplicación de la citada cláusula, por tanto:

Habrá que abonar una paga el mes de febrero de 2003, con la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto por el Gobierno, esto es, $4 - 2 = 2$ por 100. Este 2 por 100 se aplicará sobre la misma base de cálculo que se aplicó para el incremento de 2002, esto es, tablas salariales del 2001. En caso de que el trabajador hubiese permanecido en la empresa un tiempo inferior a los doce meses, se prorrateará esta paga en función de los meses de permanencia en la empresa.

El exceso, esto es, el 2 por 100, servirá de base para el incremento de 2003, por tanto, habrá que actualizar las bases de 2002 con el citado 2 por 100 de exceso.

Sobre esa nueva base habrá que aplicar el incremento correspondiente a este ejercicio 2003, que según se establece en la citada disposición será el IPC previsto por el Gobierno (2 por 100) más el 0,75 por 100, siendo un total del 2,75 por 100.

Asimismo, recordamos que según se establece en el artículo 42 del II Convenio Estatal de la Madera la jornada máxima anual de trabajo efectivo en el sector será para el año 2003 de mil setecientos setenta y dos horas.

Se delega en don Francesc de Paula Pons Alfonso para que realice los trámites oportunos a efectos de su registro y publicación ante los órganos competentes.

Se delega la firma de la presente acta por cada una de las partes en don Francisco Serra Alonso por CONFEMADERA, don Pedro Echaniz por MCA-UGT y don José Luis López por FECOMA-CC.OO.

3904

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se recogen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Visto el texto del acta de fecha 23 de enero de 2003 en la que se recogen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo (código de Convenio número 9904625), que ha sido suscrita por la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación de la que forman parte las asociaciones empresariales UNESPA y AMAT, en representación de las empresas del sector, y las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

COMISIÓN MIXTA PARITARIA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE ÁMBITO ESTATAL PARA EL SECTOR DE ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, AÑOS 2000 A 2003

Acta número 21 de la reunión celebrada el día 23 de enero de 2003

Asistentes:

Representación empresarial:

Por UNESPA: Señores González Pisón y Díaz de Lope-Díaz y señoras Regalado y Cortés.

Por AMAT: Señores Mateo y Lacambra.

Representación sindical:

Por CC. OO.: Señores Martínez y Jaraba y señora Esteban.

Por UGT: Señores González y Castañón.

En Madrid, en la fecha arriba indicada, en los locales de la calle Núñez de Balboa, 101, siendo las diez horas, se reúnen las representaciones expresadas al objeto de celebrar la correspondiente reunión de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo.

La presente reunión tiene por objeto proceder a la aplicación de la cláusula de revisión salarial prevista en el artículo 37 del citado Convenio, en relación con su artículo 36, sobre condiciones económicas para el año 2002 y, asimismo, de conformidad con lo preceptuado en dicho artículo 36, aplicar lo acordado sobre condiciones económicas para el año 2003.

Al efecto, una vez constatado por el INE, con base en datos provisionales que el Índice de Precios de Consumo correspondiente a 2002 se situó en el 4 por 100, ambas representaciones constatan que entra en funcionamiento la cláusula de revisión salarial, en los términos regulados en el artículo 37 del Convenio y que procede, en consecuencia, efectuar una revisión del 2 por 100 sobre la tabla salarial vigente a 31 de diciembre de 2001, resultando así una nueva tabla salarial revisada para 2002, tal como figura en el anexo que se incorpora a la presente acta.

Según dispone el reiterado artículo 37, los conceptos afectados por la revisión salarial son, además de la tabla de sueldos bases por nivel retributivo, la tabla del complemento por experiencia, el complemento de adaptación individualizado, el plus de residencia, el plus funcional de inspección y la ayuda económica para vivienda en los supuestos de traslado.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 2003.

Habida cuenta que el IPC tenido en consideración es provisional, por ser con base en cifras provisionales, y ante la posibilidad de que pudiera existir alguna desviación con el índice que se determine con carácter definitivo, ambas representaciones coinciden en que, si tal circunstancia se

produjera, y a fin de evitar el trastorno administrativo que su realización conlleva, las posibles diferencias que pudieran derivarse por todos los conceptos no serían tratadas como atrasos o descuentos, sino que se incorporarían después de efectuado su cálculo, para incorporar, en más o en menos, a las siguientes tablas salariales que corresponda aplicar conforme a Convenio.

Por otra parte, en aplicación del artículo 36 del Convenio sobre condiciones económicas para el año 2003, la Comisión Mixta, en actuación de administración del Convenio, procede a la elaboración y publicación de las correspondientes tablas e importes para dicho año, resultantes de la aplicación sobre los conceptos revisados del año 2002, de un incremento del 2 por 100, como previsión de inflación tenida en cuenta por el Gobierno para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de la aplicación, que en su momento pudiera tener lugar, de la cláusula de revisión salarial regulada en el artículo 37 del Convenio, en función de la desviación del IPC que finalmente se constate para el año 2003, sobre el inicialmente previsto.

De conformidad con el número 2 del citado artículo 36, los conceptos salariales complemento de adaptación individualizada, plus de residencia, plus de inspección y ayuda económica para vivienda, en aquellos supuestos en que se generen conforme a su regulación específica, se verán incrementados en los mismos términos expresados en el apartado anterior para la tabla salarial de sueldos base y de complementos por experiencia.

En anexo a la presente acta figuran las nuevas tablas y los importes de los conceptos afectados por el incremento salarial que ahora se aplica para el año 2003, con efecto de 1 de enero; importes entre los que también se incluyen los correspondientes a dietas y gastos de locomoción por aplicación del artículo 38 del Convenio y nuevos capitales para el Seguro de Vida, conforme dispone el artículo 56.4.

Finalmente, acuerdan las partes presentar ante la autoridad laboral competente las nuevas tablas y conceptos resultantes de la revisión salarial para el año 2002, así como las tablas y conceptos económicos correspondientes al año 2003, a efectos todo ello de su registro y correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Nueva tabla salarial 2002 revisada

Grupos	Niveles	Sueldo base — Euros	
		Mensual	Cómputo anual (× 15)
Grupo I.	Nivel 1.	1.706,43	25.596,45
	Nivel 2.	1.443,36	21.650,40
	Nivel 3.	1.230,04	18.450,60
Grupo II.	Nivel 4.	1.052,30	15.784,50
	Nivel 5.	917,20	13.758,00
	Nivel 6.	796,32	11.944,80
Grupo III.	Nivel 7.	696,80	10.452,00
	Nivel 8.	611,47	9.172,05
Grupo IV.	Nivel 9.	540,37	8.105,55
	Nivel 10.	483,49	7.252,35

Tabla de complemento por experiencia año 2002 revisada

Grupos	Niveles	Importe anual * (euros) en 15 mensualidades
Grupo II.	Nivel 4.	266,64
	Nivel 5.	202,63
	Nivel 6.	181,31
Grupo III.	Nivel 7.	149,31
	Nivel 8.	127,98

* Por el multiplicador correspondiente.

Conceptos económicos cuantificados en Convenio	Importe 2002 revisado — Euros
Plus de inspección (artículo 33):	
Fuera del lugar de residencia habitual	1.402,78
En el lugar de residencia habitual	701,39
Ayuda económica para vivienda (artículo 39):	
Poblaciones de hasta un millón de habitantes	204,29
Poblaciones de más de un millón de habitantes	272,39

Tabla salarial año 2003

Grupos	Niveles	Sueldo base — Euros	
		Mensual	Cómputo anual (× 15)
Grupo I.	Nivel 1.	1.740,56	26.108,40
	Nivel 2.	1.472,23	22.083,45
	Nivel 3.	1.254,64	18.819,60
Grupo II.	Nivel 4.	1.073,35	16.100,25
	Nivel 5.	935,54	14.033,10
Grupo III.	Nivel 6.	812,25	12.183,75
	Nivel 7.	710,74	10.661,10
Grupo IV.	Nivel 8.	623,70	9.355,50
	Nivel 9.	551,18	8.267,70
	Nivel 10.	493,16	7.397,40

Tabla de complemento por experiencia año 2003

Grupos	Niveles	Importe anual * (euros) en 15 mensualidades
Grupo II.	Nivel 4.	271,97
	Nivel 5.	206,68
	Nivel 6.	184,94
Grupo III.	Nivel 7.	152,30
	Nivel 8.	130,54

* Por el multiplicador correspondiente.

Conceptos económicos cuantificados en Convenio	Año 2003 — Euros
Plus de inspección (artículo 33):	
Fuera del lugar de residencia habitual	1.430,84
En el lugar de residencia habitual	715,42
Dietas y gastos de locomoción (artículo 38):	
Dieta completa	72,88
Media dieta	13,34
Kilómetro	0,23
Ayuda económica para vivienda (artículo 39):	
Poblaciones de hasta un millón de habitantes	208,38
Poblaciones de más de un millón de habitantes	277,84
Compensación por comida (artículo 45)	7,21
Seguro de vida (artículo 56):	15.626
Doble capital para el caso de muerte por accidente	31.252